

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 10 de julio de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00225 – 00

Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 22 julio 2020

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto la certificación expedida por la señora Dolly Mariem Guzmán Lozano con c.c. 41.925.978 en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Rincón del Yulima PH nit. 801.000.377-7, no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”¹, donde en esta oportunidad la certificación emitida si bien es cierto identifica el acreedor y el deudor, no indica la fecha en la cual se debía pagar cada una de las cuotas de administración a cargo de la parte ejecutada.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que la certificación allegada como base de recaudo, si bien es cierto señalo un mes de vencimiento para cada cuota de administración, no quedo estipulada la fecha exacta de cuando se vencía la cuota, por tanto, los documentos acercados no constituyen título valor para ser ejecutado a través de esta acción.

De otra parte, se le informa al apoderado judicial de la parte ejecutante que las demandas nuevas además de los requisitos señalados en el código general del proceso, deberán tener en cuenta los requisitos adicionales dispuestos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto se observa que el abogado no tiene registrada su dirección de notificación electrónica en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados, el memorial poder no enuncia el correo electrónico, entre otros.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial Rincón del Yulima PH nit. 801.000.377-7 y en contra de Jorge Tulio Mejía con c.c. 14.993.778, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Juan Jose Escobar Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.888.912 y T.P.

261.504 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de julio de 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA